

Parque Regional Lomas de Arena (PRLA)

TITULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD, POLITICAS, SIGLAS Y DEFINICIONES
(en proceso de aprobación)

Artículo 1.- Objeto y Finalidad

I. Objeto.

El presente “Reglamento Especifico de Operación Turística del Parque Regional Lomas de Arena (PRLA)”, en adelante el Reglamento, deriva de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Operaciones Turísticas (DS No 28591), siendo su objeto normar el Uso Turístico Sostenible del recurso natural paisaje asociado al Parque Regional Lomas de Arena, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo, Plan Maestro y en el Plan de Ordenamiento y Desarrollo Turístico del PRLA.

II. Finalidad.

La finalidad del presente Reglamento es lograr el aprovechamiento (uso, disfrute, manejo) sostenible del recurso natural paisaje y el desarrollo de una actividad turística compatible con el medio ambiente y objetivos primarios del Parque Regional Lomas de Arena (protección, conservación y mantenimiento de la biodiversidad) con impactos negativos ambientales y sociales mínimos, que beneficie a la población local y contribuya a la sensibilización del visitante respecto de temas ambientales, coadyuvando al conocimiento, valoración, desarrollo y conservación del Parque Regional Lomas de Arena.

Artículo 2.- Políticas Departamentales.

Son políticas departamentales rectoras de las actividades turísticas en las Áreas Protegidas que conforman el Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SDAP), y por lo tanto aplicables al Parque Regional Lomas de Arena, las siguientes:

- a)La educación y la capacitación como instrumentos de gestión prioritarios dentro de la actividad turística**
- b)La promoción de investigaciones que permitan establecer objetivamente los impactos ambientales de las diversas actividades turísticas desarrolladas en el PRLA**
- c)La participación ciudadana en los beneficios culturales, sociales, educativos y económicos que el turismo genere, en el PRLA**
- d)La promoción del turismo como instrumento de gestión que contribuye a la conservación del medio ambiente; y,**
- e)La minimización de impactos ambientales que resulten de la actividad turística que se realice en el PRLA.**

Artículo 3.- Siglas y Definiciones.

El alcance de las presentes normas se circunscribe a la delimitación legal del Área Protegida “Parque Regional Lomas de Arena” y serán de aplicación a los usuarios del Parque.

AP.- Área Protegida

ADAP.- Autoridad Departamental de Áreas Protegidas

DIAP.- Dirección Departamental de Áreas Protegidas

FA.- Ficha Ambiental

LA.- Licencia Ambiental

PM.- Plan de Manejo

PPM.- Programa de Prevención y Mitigación

PRLA.- Parque Regional Lomas de Arena

RGAP.- Reglamento General de Áreas Protegidas

RGOTAP.- Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas

SDAP.- Sistema Departamental de Áreas Protegidas

Área Turística.- Sitio al interior de las Zonas de Uso Público y Recreativo del Área Protegida donde se pueden desarrollar diferentes actividades turísticas.

Autoridad Departamental de Áreas Protegidas.- Es el Gobernador del Departamento, a través de la Secretaria de Desarrollo Sostenible en coordinación con su Dirección Departamental de Áreas Protegidas (DIAP).

Boleto de ingreso.- Los boletos de ingreso a un área natural protegida que tiene una validez máxima de treinta (30) días y son especies valoradas cuyo uso es personal e intransferible para cada visitante.

Camino principal de Acceso.- Camino que utilizan en la actualidad los turistas para llegar a la zona pública o turística del PRLA, donde se encuentran los Puestos de Control del Área y se encuentra señalizada.

Ciclismo.- Actividad deportiva considerada dentro del turismo de aventura. El ciclismo se realizará en rutas carrozables establecidas y en zonas de baja afluencia de caminantes.

Campamento Base.- Punto estratégicamente ubicado para facilitar la instalación de equipos; la preparación y almacenamiento de alimentos, así como para la custodia de los equipos necesarios para realizar las actividades turísticas dentro del PRLA.

Capacidad de carga.- Número máximo de personas permitido en un determinado sitio (incluye visitantes, guías, personal de servicios auxiliares y personal del área natural protegida) que podrán acceder a un sitio al mismo tiempo. Está estimada en base a las características del ecosistema (fragilidad o aptitud para soportar impactos sin deterioros importantes, disponibilidad de fuentes de agua, tamaño del sitio, capacidad de los servicios que pueda acomodar y requerimientos de los visitantes). Sobre esta base la ADAP determina el número máximo de visitantes que pueden ingresar al área natural protegida o a cada sitio de visita dentro de la misma, de ser necesario.

Circuito de Motocicletas.- Espacio delimitado al interior de la zona de uso público y turístico del PRLA, destinado al motociclismo, bajo estricto control y a restricciones de carácter normativo.

Comité de Gestión.- Es la instancia de representación y participación más importante de los principales actores sociales locales en la gestión del AP.

Directorio Interinstitucional del PRLA.- Constituye la máxima instancia de decisión política y estratégica para la administración compartida del Área Protegida, en el marco del Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SDAP). Está compuesta por los siguientes actores: Autoridad Departamental (Secretaría de Desarrollo Sostenible y su Dirección Departamental de Áreas Protegidas), Representante del Gobierno Municipal de la Guardia, Representante del Gobierno Municipal de Santa Cruz y el Presidente del Comité de Gestión del PRLA

Dunas de Arena.- Son grandes dunas o médanos de arena sin vegetación, producto de la erosión eólica sobre sedimentos arenosos o rocas arenosas consolidadas. A los pies de estas lomas, se encuentran lagunas de aguas cristalinas. Conforman la mayor parte de los espacios de uso público o turístico del PRLA.

Ecoturismo.- Actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al ambiente natural y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiando a las poblaciones locales.

Filmador y/o fotógrafo profesional.- Persona nacional o extranjera que cuentan con autorización otorgada por la Dirección del PRLA para realizar filmaciones y/o tomas fotográficas con fines de investigación o comerciales.

Guía de turismo.- El Guía de Turismo está formado para promover, desarrollar y mostrar los atractivos y recursos turísticos del PRLA, a través de la conducción de visitantes por los senderos de interpretación, cuidando y preservando el medio ambiente y la biodiversidad.

Horario oficial.- Fija el horario de ingreso y salida al Parque Regional Lomas de Arena para los visitantes o turísticas. El horario oficial establecido es de hrs. 7:00 AM a hrs. 19:00 PM

Investigador.- Persona nacional o extranjera que cuenta con autorización otorgada por la Dirección del PRLA para realizar investigaciones.

Licenciados en Turismo.- Personas que de acuerdo a la legislación vigente pueden prestar servicios de guía de turismo, que cuentan con título profesional expedido a nombre de la nación por una universidad, que está habilitado en el Colegio Profesional respectivo y que cumple con los requisitos establecidos en el RGOTAP y en el presente Reglamento para la prestación de servicios.

Operadores de Turismo.- Personas naturales o jurídicas reconocidas por la Dirección Departamental de Turismo, que ostenta la clasificación de Operador de Turismo, que cuenta con Autorización de Operación expedida por el ADAP tras la verificación de los requisitos establecidos en el RGOTAP y en el presente Reglamento. El operador de turismo provee de servicios turísticos compatibles con los objetivos de creación del

PRLA y sus instrumentos jurídicos, de manera directa cuando es titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos al interior del PRLA, o de manera indirecta al contratar con los referidos titulares de derechos.

Otros prestadores de servicios.- Persona o grupo de personas que no están reconocidos como prestadores de servicios turísticos pero que representan un complemento al desempeño de los prestadores de servicios, tal es el caso de los auxiliares de montaña y las actividades económicas menores.

Plan de Manejo.- Es el instrumento fundamental de ordenamiento espacial que coadyuva a la gestión y conservación de los recursos del AP, y contiene las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas.

Plan de Ordenamiento y Desarrollo Turístico del PRLA.- Comprende un conjunto de acciones técnico-administrativas y de planeación física concertadas y coherentes, emprendida por la ADAP y la Dirección del Área Protegida, para disponer de instrumentos eficaces de orientación del desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y de regulación de las actividades turísticas, en sujeción a los objetivos de creación del Área, Plan de Manejo y otros instrumentos o disposiciones de regulación del Área Protegida.

Plan Maestro.- Documento de planificación estratégica del más alto nivel para la gestión del área natural protegida provee estrategias para resolver problemas y lograr los objetivos de manejo identificados, establece mecanismos de gestión y financiamiento que garanticen el cumplimiento de los objetivos trazados, conduce y controla el manejo de los recursos protegidos, los usos del área y el desarrollo de los servicios requeridos para mantener el manejo y el uso señalados, implica un documento flexible y con capacidad de ser modificado para reflejar nueva información y necesidades cambiantes.

Régimen de Ingresos por Actividades Turísticas.- Lista de precios, formas de

administración y gestión establecidos en norma especial vigente y ejecutado por la Dirección del PRLA, que se deben cancelar por concepto de ingreso al AP, por el desarrollo de actividades, por la otorgación de derechos turísticos y otros mecanismos de ingreso, cuyo destino será el fortalecimiento de la gestión del turismo sostenible en el AP, contribuir a la sostenibilidad financiera del AP y apoyar el desarrollo económico de las poblaciones locales.

Senderos de Interpretación.- Proceso turístico-educativo, como un espacio de encuentro entre sujetos; visitantes y guías turísticos, que mediados por el conocimiento buscan a partir de la investigación ambiental, reflexión y acción pro ecológica, que genere una conciencia ambiental que tienda a contribuir a la sostenibilidad del Área Protegida.

Servicios complementarios.- Son los servicios prestados por los titulares de una licencia entre los cuales están los snack y kioscos de venta de alimentos y bebidas, artesanías, área de camping, habitaciones en casas particulares, alquiler de bicicletas, alquiler de equinos, alquiler de equipos, etc.

Sitios y bienes de uso exclusivo.- Los sitios y bienes de uso exclusivo son aquellos que se encuentran bajo posesión de un titular de derechos en virtud al otorgamiento de concesiones turísticas, permisos para el desarrollo de actividades menores, o acuerdos con la población local otorgados por la Autoridad Departamental de Áreas Protegidas para la prestación de servicios turísticos y recreativos.

Sitios y bienes de uso común o compartido.- Los sitios y bienes de uso exclusivo son aquellos que se encuentran bajo la administración del área natural protegida al cual pueden acceder los usuarios para su uso y disfrute, tales como los senderos, miradores, centro de interpretación, parqueos, baños, etc. Su uso será organizado y administrado por la Dirección del Área Protegida.

Tarifa de ingreso.- Es el monto económico fijado por la Autoridad Departamental de Áreas Protegidas que el visitante debe abonar por ingresar a un área natural protegida a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área.

Transportistas Turísticos.- Personas jurídicas reconocidas y debidamente acreditadas por la autoridad competente cuya actividad consiste en trasladar a los visitantes desde un punto de partida hasta el interior del PRLA.

Titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos.- Personas naturales o jurídicas que cuentan con contrato o derecho otorgado y reconocido por la Autoridad Departamental de Áreas Protegidas (ADAP), para la prestación de servicios turísticos en un área natural protegida. Son titulares de estos derechos los Concesionarios Turísticos y los beneficiarios de Autorizaciones para Actividades Menores o Acuerdos con la Población local, quienes prestan servicios de manera directa o indirecta al contratar con operadores turísticos. Para el ejercicio de los derechos que asiste a los titulares de derecho para la prestación de servicios turísticos y recreativos, éstos deben cumplir, además de la normatividad específica en materia de áreas naturales protegidas y las obligaciones establecidas en el contrato otorgado por la ADAP, y otras disposiciones expedidas por las autoridades competentes de acuerdo a las características de la actividad a realizar.

Trekking o Senderismo.- El trekking o senderismo consiste en caminar por senderos sobre escenarios naturales El fin de estas caminatas es que el visitante o turista obtenga un mayor contacto con la naturaleza teniendo como objetivo la observación de flora y fauna del lugar.

Turismo convencional.- Modalidad turística que se realiza en la zona pública o turística del PRLA donde se brindan facilidades (transporte, alimentación, venta de Artesanía souvenirs infraestructura de servicios). Estos turistas buscan un contacto con el medio natural, esparcimiento y/o descanso por lo cual no requieren de condiciones físicas especiales para realizar actividades turísticas en la zona.

Turismo de aventura.- Modalidad turística que requiere de equipamiento especial y condiciones físicas especiales para realizar dicha actividad. El visitante permanece más de un día recorriendo circuitos preestablecidos, que presentan diferentes grados de dificultad. El visitante busca principalmente el contacto directo con la naturaleza y la vivencia de situaciones de carácter un tanto arriesgadas.

Turismo de naturaleza.- Actividad que busca consolidarse como una propuesta de ecoturismo, modalidad de turismo sostenible que se realiza en áreas naturales, solas o ligadas a aspectos históricos-culturales que corresponden o no a áreas naturales protegidas integrantes del Sistema Departamental de Áreas Protegidas, para disfrutar, apreciar y comprender la naturaleza y los valores culturales asociados al sitio, generando oportunidades de participación y beneficio local, contribuyendo activamente a la conservación. Son modalidades del turismo de aventura el turismo convencional y el turismo de aventura.

Visitante o turista.- Es la persona que acude a un área natural protegida para realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.

Zona de Uso Turístico y Recreación.- Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite la infraestructura de servicios necesaria para el desarrollo de la actividad recreativa - turística, tales como cabañas, kioscos, churrasqueras, baños, muelles, etc.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL Y PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 4.- Competencia de la Autoridad Departamental.

- I. El Gobernador del Departamento, a través de su Secretaria de Desarrollo, es la Autoridad Departamental de Áreas Protegidas (ADAP) para el Parque Regional Lomas de Arena, por ser un Área Protegida de carácter departamental.**
- II. De conformidad a lo establecido en el Artículo 10, del Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas (DS28591), son atribuciones de la ADAP dentro del ámbito y jurisdicción del PRLA, además de las establecidas en las**

disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- a) Proponer normas, políticas, directrices e instrumentos y acciones de soporte y generación de condiciones para el desarrollo del turismo en el Área Protegida.**

- b) Otorgar, renovar y revocar licencias y autorizaciones para la operación, prestación de servicios y desarrollo de obras de infraestructura turísticas dentro del PRLA, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos por la Dirección Departamental de Turismo.**

- d) Establecer y reajustar periódicamente el sistema de cobros aplicables por el ingreso de los turistas al Área Protegida, así como por el pago de derechos de operaciones, servicios a prestarse, desarrollo de actividades y otros mecanismos de generación de ingresos para el PRLA.**

- e) Promover, gestionar apoyo, fortalecer directamente e indirectamente capacidades y emprendimientos comunitarios, así como la participación de las comunidades locales y otros actores para la prestación de servicios turísticos y desarrollo de proyectos de inversión turísticos.**

- f) Coordinar y establecer con la Autoridad autoridades que correspondan los aspectos de lineamientos de política operativa, técnica, de flujos de información e instrumentos de planificación, para el cumplimiento de la presente norma en el ámbito de su competencia.**

- g) Formular y/o administrar programas y planes de turismo.**

- h) Exigir y supervisar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, en el marco de la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y demás normas conexas.**

- i) Suscribir convenios y establecer mecanismos de coordinación con otras instituciones relacionadas con el turismo.**

- j) Determinar el cierre de actividades turísticas en determinados lugares o en la totalidad del AP, donde se constate daño ambiental severo y/o inestabilidad social y/o peligros para la salud tanto humana como del ecosistema.**
- k) Revocar derechos turísticos por incumplimiento de normas vigentes, permisos, licencias, autorizaciones, convenios y contratos suscritos para el desarrollo de actividades turísticas en AP s.**
- l) Homologar contratos o convenios privado comunitarios, velando la distribución equitativa de beneficios.**
- m) Conocer y Resolver recursos en segunda instancia interpuestos en el marco del presente reglamento.**
- n) Aprobar y promover programas y proyectos de turismo propuestos al interior de AP s de su competencia.**
- o) Otras que permitan el cumplimiento eficiente del presente reglamento.**

Artículo 5.- Atribuciones y Funciones del Director del AP.

De conformidad al Art. 11 del DS 25891, los Directores de Áreas Protegidas, tienen las siguientes funciones y atribuciones a efecto de apoyar a la ADAP, respectivamente y según corresponda:

- a) Controlar el cumplimiento de las obligaciones y derechos, ambientales y administrativos, establecidos en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables sobre las licencias, autorizaciones y permisos.**
- b) Elevar informes periódicos a la ADAP según corresponda, sobre el seguimiento de las acciones de los titulares de licencias y autorizaciones, así como de las irregularidades detectadas.**

- c) Aplicar dentro del Régimen de Ingresos por Actividades Turísticas, el cobro por ingreso de visitantes al AP, y por la otorgación de derechos turísticos.**
- d) Atender reclamos y sugerencias de parte de los usuarios de los servicios de turismo y servicios complementarios y en su caso imponer las medidas correctivas necesarias.**
- e) Vigilar que los límites de capacidad de carga turística no sean excedidos.**
- f) Promover el fortalecimiento del turismo en el AP.**
- g) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derecho turísticos.**
- h) Determinar infracciones administrativas por contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, así como de la reglamentación específica del AP e imponer las sanciones que correspondan, siguiendo el procedimiento establecido.**
- i) Someter a consideración de la ADAP cuestiones de competencia cuando se suscite conflictos de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.**
- j) Conformar un grupo de guardaparques especializados para el monitoreo seguimiento y fiscalización de la actividad turística.**
- k) Por delegación de la ADAP, otorgar, renovar o revocar autorizaciones y licencias para el desarrollo de actividades turísticas al interior del PRLA, a través de una resolución administrativa y suscripción conjunta del contrato de adhesión.**
- l) Otras funciones conferidas en el presente Reglamento y normas conexas.**

Artículo 6.-Atribuciones y funciones del Comité de Gestión del AP.

De conformidad al Art. 12 del DS 28591, el Comité de Gestión como máxima instancia de participación de los actores locales dentro de AP's tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover, canalizar y priorizar, proyectos de beneficio directo relativos a turismo dentro del AP, que incorporen la participación de las comunidades locales.**
- b) Promover el fortalecimiento del turismo con participación de las comunidades locales en proyectos y acciones de inversión turística dentro de las AP s y emprendimientos privados - comunitarios en el marco del presente Reglamento.**
- c) Coadyuvar en el control de las acciones realizadas por titulares de licencia o autorización, informando a la Dirección del AP sobre irregularidades detectadas.**
- d) Proponer actividades y servicios de turismo para las cuales la población local se encuentre capacitada para desarrollarlos.**
- e) Coordinar acciones relativas a turismo con el Director del AP, con la ADAP, con la autoridad competente de turismo y otras si corresponde.**

Artículo 7.- Directorio Interinstitucional.

- I. Es la máxima instancia de decisión política y estratégica para la administración compartida del Área Protegida, en el marco del Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SDAP), integrado por representantes. Constituye la máxima instancia de decisión sobre el manejo del Parque Regional Lomas de Arena, y cuenta con la participación de representantes del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, Gobierno Municipal Autónomo de la Guardia, Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra y del Comité de Gestión del PRLA.**
- II. Tiene como máxima responsabilidad velar por el cumplimiento de los objetivos de declaración del Área Protegida, de desarrollar y fomentar actividades turísticas en el Área Protegida, educación ambiental y concienciación ecológica, formación y capacitación de recursos humanos, creación y aplicación de mecanismos que permitan la distribución justa de beneficios y la implementación de medidas de seguridad y resguardo para la actividad turística en la zona de uso público del PRLA.**

TÍTULO III

MODALIDADES DE TURISMO Y ACTIVIDADES PERMITIDAS

Artículo 8.- Actividad Turística.

- I. Las actividades turísticas en el PRLA se enmarcaran a actividades compatibles con el desarrollo sostenible y tenderán al desarrollo del turismo ecológico en la región; la planificación, ejecución y control, la investigación y gestión de proyectos, la recuperación de áreas ecológicamente afectadas, la capacitación, educación e interpretación ambiental, el acceso a información veraz oportuna, la difusión, la participación de las comunidades y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.**
- II. Estas acciones se pondrán en ejecución en sujeción al Plan de Manejo del AP, Plan Maestro para el PRLA, Plan de ordenamiento Territorial de las Actividades Turísticas en el PRLA, Reglamentos de Uso, planes de mitigación, directrices técnicas y de los estudios de impacto ambiental.**

Artículo 9.- Modalidades de Turismo en el PRLA.

I. Las modalidades de turismo a realizarse en el PRLA son las siguientes:

- a) Ecoturismo**
- b) Turismo de naturaleza**
- c) Turismo cultural**
- d) Turismo de aventura**
- e) Turismo científico**

f)Turismo comunitario

g)Turismo Religioso – fiestas patronales

II. Otra modalidad de Turismo diferente a las señaladas, podrá ser aceptada, previo estudio y aprobación por parte de la Dirección del PRLA en consenso con la ADAP, de acuerdo a los requisitos que se establezcan.

Artículo 10.- Actividades permitidas.

Las actividades permitidas al interior del PRLA son las siguientes:

a)Trekking o caminatas por senderos y sitios autorizados

b)Acampada y pernocte en lugares y sitios autorizados

c)Observación de flora y fauna silvestre

d)Natación en los lugares establecidos para ello

e)Canotaje en los lugares establecidos para ello

f)Acampada y pernocte en lugares y sitios autorizados

g)Cabalgata

h)Deportes varios

i)Filmaciones y fotografías aficionadas

j)Natación en los lugares establecidos para ello

k)Demostraciones artesanales

l) Participación de actividades agrícolas y pecuarias según activo

m) Filmaciones y fotografías aficionadas

n) Demostraciones artesanales

o) Participación de actividades agrícolas y pecuarias

p) Participación de fiestas patronales y otros eventos programados según calendario ambiental

q) Otras que no tienen carácter extractivo

TITULO IV

AUTORIZACION DE EVENTOS CULTURALES

Artículo 11.- Autorización para eventos deportivos, recreativos y de capacitación.

I. Todo evento deportivo, recreativo y de capacitación al interior del PRLA, se realizará previa Autorización expedida para tal efecto por la Dirección del PRLA, la cual definirá el sitio donde se desarrollará el citado evento, su tiempo de duración y el número máximo de visitantes que podrán participar, así como las condiciones para su desarrollo, tomando en consideración el calendario de eventos deportivos, recreativos y de capacitación programado anualmente por la Dirección del PRLA.

II. Los organizadores de los eventos deportivos, recreativos y de capacitación cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Respetarán el tránsito con vehículos motorizados únicamente en las vías de acceso, y zonas autorizadas para su uso, excepto para el acceso a vehículos de emergencia.

b) Garantizarán la seguridad de todos los asistentes, asumiendo la responsabilidad de

los imprevistos o accidentes que se puedan generar.

c) Tomarán las precauciones necesarias para que el uso del escenario natural no implique una alteración del paisaje original.

d) Los organizadores o promotores deberán presentar ante la Dirección del PRLA el plan del evento proyectado, antes de realizar la promoción del mismo, sustentando su experiencia para el desarrollo del evento en cuestión y una carta de compromiso en la que se hacen responsables solidarios de los daños o alteraciones que se pudieran producir por efectos del evento en el PRLA.

e) En la promoción del evento se deberá informar específicamente en que zona del PRLA se realizará el evento.

f) Acreditar que el evento cuenta con financiamiento necesario para su desarrollo.

III. Concluido el evento, los organizadores harán entrega del área utilizada para dicho evento a la Dirección del PRLA.

IV. La Dirección del PRLA es la única entidad autorizada a realizar el cobro por ingreso al PRLA. La autorización para realizar un evento no exonera de ningún pago a los organizadores del mismo.

V. La Dirección del PRLA determinará el número de puestos de venta y otros servicios a ofrecerse durante la realización del evento, cuya prestación será autorizada solo por la Dirección del PRLA. Los servicios de esta naturaleza, serán otorgados prioritariamente a organizaciones de pobladores locales aledañas a las áreas del evento.

TITULO V

INFRAESTRUCTURA Y DE LOS USUARIOS

Artículo 12.- Administración de la Infraestructura y Bienes de Propiedad Fiscal.

I. La infraestructura turística de propiedad del PRLA, podrá ser administrada directamente o en su caso ser delegada a terceros interesados, mediante un contrato de adhesión para la administración de las mismas y para la correspondiente prestación de los servicios para los cuales haya sido construida, en base a un concurso público de propuestas, de conformidad a procedimiento a establecerse por la ADAP según corresponda.

II. El citado contrato adhesión de administración de infraestructura y bienes de propiedad fiscal tendrá un vigencia máxima de 10 años desde la suscripción del contrato, a cuya finalización se procederá a un nuevo proceso, pudiendo ser revocada previa evaluación de cumplimiento de contrato y licencia ambiental. El pago por vigencia del derecho y ejercicio de la actividad será anual.

III. En el citado contrato administrativo se establecerán lo derechos y obligaciones del administrador, plazos, monto de la contraprestación, garantías y demás requisitos y condiciones que se requieran para el efecto.

IV. Las comunidades, propietarios privados y los actores locales del PRLA, tendrán preferencia para la administración de la infraestructura turística. La administración delegada no otorga más derechos que los establecidos en el contrato de adhesión de administración.

V. En ningún caso el contrato de adhesión para la administración de infraestructura conferirá ningún tipo de derecho real a favor del administrado.

Artículo 13.- Construcción de Infraestructura.

I. Las autorizaciones para construcción de infraestructura turística al interior del PRLA se otorgarán:

a) En tierras privadas y comunitarias, a sus titulares, previa acreditación del derecho propietario o posesión legal, de conformidad a la reglamentación especial vigente sobre el tema.

b) Para el caso de operación turística en superficies privadas, bajo la modalidad de constitución de servidumbres voluntarias, previo acuerdo, compensación y autorización expresa del propietario.

c) En áreas declaradas fiscales de propiedad del Estado, se otorgarán con prelación a comunidades y actores locales que tengan legítimo interés en desarrollar actividades turísticas, así como a particulares y empresas especializadas en turismo.

II. Las construcciones en áreas fiscales, concluido el plazo de convenios o contratos respectivos de prestación de servicios a prestarse en los mismos, pasarán por accesión a título gratuito a ser propiedad de AP donde se encuentre, en condiciones que garanticen su buen funcionamiento, debiendo registrarse en Derechos Reales a nombre de la entidad competente en representación del Estado. El plazo del contrato o convenio respectivo no podrá exceder de los 10 años.

Artículo 14.- Infraestructura Permitida.

I. La construcción de todo tipo de infraestructura turística deberá cumplir con la realización de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) que deberá ser aprobado por la Dirección del AP, además de la respectiva Licencia Ambiental aprobada por la ADAP y contar necesariamente con la correspondiente autorización otorgada por la ADAP mediante Resolución Administrativa y aprobada por la Dirección del AP, previo cumplimiento de requisitos técnicos, legales establecidos por la Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos, RGOP y normas específicas sobre las construcciones de infraestructura y servicios turísticas, en estricta observancia a la categoría del AP, programa de desarrollo turístico, plan de manejo y zonificación del Área.

II. La localización de la infraestructura deberá ser establecida de conformidad al plan

de manejo y plan de desarrollo turístico de cada área, según las recomendaciones de la zonificación general, debiendo considerarse al efecto que no exista una sobre carga de construcciones en un solo lugar, que pueda ocasionar un daño ambiental y una competencia de servicios que provoque la disminución en los ingresos por la prestación del mismo, debiendo darse preferencia a actores comunitarios y locales sobre privados.

III. Las construcciones que se encuentren dentro del PRLA, deben obedecer a un diseño arquitectónico que se inserte armónicamente con el entorno natural (geomorfológico y paisajístico), usar materiales de limitada densidad, pequeña escala y bajo impacto, on utilización de los materiales de la región e indispensable recreación de los valores de la arquitectura local, actual e histórica.

IV. Los alcances, requisitos y el procedimiento para obtener autorización para la construcción de la infraestructura permitida dentro del PRLA, se sujetaran a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas (RGOTAP), en observancia a lo determinado en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Tipos de Infraestructura Turística.

I. Dentro del PRLA, al amparo de una autorización, serán permitidos únicamente los siguientes tipos de infraestructura turística:

a)Señalización senderos de interpretación,

b)Centros de Interpretación

c)Refugios

d)Albergues

e)Centros de visitante

f) Cafeterías

g) Restaurantes

h) Churrasqueras

i) Cabañas

j) Salas de exhibición

k) Centros de educación

l) Auditorios

m) Miradores

n) Herbarios

o) Museos de sitios

p) Zonas de acampar

II. La Infraestructura turística se efectuara según especificaciones técnicas y en conformidad a instrumentos de planificación del PRLA.

III. La implementación de otro tipo de infraestructura para fines turísticos específicos, será analizada, bajo tratamiento especial, siempre y cuando no atente los fines protección y creación del AP.

Artículo 16.- De los Usuarios.

Para efectos del presente Reglamento son considerados usuarios:

a) Los Visitantes, pudiendo ser éstos los turistas, los filmadores y/o fotógrafos profesionales.

b) Prestadores de Servicios:

Artículo 17.- Prestadores de Operaciones y Servicios Turísticos.

I. Persona natural o jurídica cuyo objeto es brindar algún servicio turístico. Pudiendo ser éstos:

a) Titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos al interior del PRLA.

b) Operadores de Turismo.

c) Guías de Turismo.

d) Licenciados en Turismo.

e) Transportistas Turísticos

II. Otros prestadores de servicios:

? Personal de Apoyo.

TITULO VI

AUTORIZACIONES A PRESTADORES DE SERVICIOS U OPERADORES TURISTICOS

Artículo 18.- De las Autorizaciones para los Prestadores de servicios u operadores

turísticos.

I. Sólo podrán prestar servicios en general, sean estos servicios turísticos y recreativos u otros servicios al interior del PRLA, los prestadores que cuenten con Autorización o Permiso expedido por la Autoridad Departamental (ADAP), previa presentación de la solicitud y requisitos exigidos en el Capítulo II del Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas (RGOTAP).

II. La referida Autorización o el citado Permiso, tendrán una vigencia anual siendo renovada automáticamente siempre que el prestador de servicios no cuente con notificación de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el RGOTAP y el presente Reglamento, caso contrario el interesado deberá nuevamente presentar los requisitos correspondientes.

Artículo 19.- Limitaciones de Derechos Turísticos.

I. La otorgación de derechos turísticos en ningún caso confieren ni reconocen un derecho propietario ni de posesión legal sobre la tierra, ni usufructo sobre los recursos naturales bajo dominio o patrimonio del Estado. De la misma manera, no se otorgarán derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del PRLA, ni a zonas donde se haya establecido medidas precautorias de protección a especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable.

II. Las limitaciones para el desarrollo del turismo, se determinarán de acuerdo al Plan de Manejo del Área Protegida, su zonificación, Plan de Ordenamiento territorial para la Actividad Turística del PRLA y directrices emitidas por la Autoridad Departamental, a instancia motivada de la Dirección del PRLA.

Artículo 20.- Responsabilidad de los Prestadores de Servicios u Operadores Turísticos.

I. Toda persona natural o jurídica, titular de derechos turísticos es responsable por los impactos ambientales negativos que genere, por lo que, tiene la obligación de

implementar medidas de mitigación, correctivas y de restauración de conformidad a la normativa ambiental vigente. El Director del PRLA directamente o a través del cuerpo de protección deberá realizar inspecciones periódicas para exigir su obligatorio cumplimiento.

II. Es responsabilidad de las empresas operadoras y quienes presten servicios turísticos, brindar servicios eficientes y de calidad, precautelando la seguridad correspondiente a los turistas con los que operen en el AP, para lo cual deberán contar con los necesarios recursos técnicos, humanos, materiales, equipos y suministros adecuados. Adicionalmente por parte de operadores y prestadores de servicios, será de carácter obligatorio la contratación de seguros contra accidentes, dependiendo la actividad y riesgo de la misma, aspecto que se determinará en la autorización expedida por la ADAP. La ADAP o la Dirección del PRLA según corresponda, no se harán responsables de ningún accidente que se suscite por inobservancia al presente Artículo. Los operadores turísticos tienen el deber de reportar a la autoridad del AP cualquier accidente o incidente de manera inmediata.

III. Los operadores y/o prestadores de servicios se constituirán en responsables solidarios y mancomunados por los actos de los turistas que ingresen o se encuentren bajo su servicio en el AP.

IV. Toda tarea de búsqueda, recuperación, rescate o evacuación de turistas con quienes operen o del personal de las empresas operadoras, será por propia cuenta de dichas empresas operadoras turísticas quienes asumirán los costos de los mismos; cuando existan los medios disponibles, dichas tareas podrán ser coadyuvadas por la Dirección del PRLA, sin que esto signifique ningún tipo de responsabilidad.

Artículo 21.- Responsabilidad Civil y Penal.

Por ser las empresas u operadoras de turismo, entidades privadas, son pasibles de responsabilidad civil y penal, en caso de infracciones y/o delitos ambientales, conforme a la Ley Penal, del Medio Ambiente, el Reglamento General de Áreas Protegidas, el Reglamento de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas y otras disposiciones

conexas.

Artículo 22.- Tipos de Licencia.

Se consideran los siguientes tipos de licencia:

1) Licencia para Operación.- Es el derecho otorgado por la Autoridad Departamental de Áreas Protegidas (ADAP) para la operación turística de carácter integral que consisten en organizar y ejecutar programas, paquetes, circuitos o rutas turísticas, servicios de transporte, guía, animación, alimentación y alojamiento de forma directa o contratando los servicios de terceros habilitados en el marco de las disposiciones legales vigentes.

2) Licencia para Prestación de Servicios.- Es el derecho otorgado por la ADAP para atender exclusivamente un tipo de servicio el cual puede ser: de hospedaje, alojamiento, guíaje y administración de otro tipo de infraestructura, en forma independiente al operador turístico autorizado. La presente licencia es aplicable a infraestructura implementada directamente por el AP y cuyo servicio haya sido delegado o terciarizado conforme al presente reglamento y disposiciones conexas.

3) Licencia para prestación de servicios complementarios.-

Es el derecho otorgado por la Dirección del PRLA, para actividades auxiliares que no constituyen en sí actividad turística, pero coadyuvan a la realización de la misma, entre los cuales se puede considerar: los servicios de snack, quioscos de venta de alimentos y bebidas, artesanías, establecimientos de hospedaje complementarios, alquiler de bicicletas, alquiler de caballos, muías, burros, llamas, para paseos o porteo, alquiler de botes a motor o remo para paseos cortos. Los requisitos para la obtención de la licencia para la prestación de servicios complementarios en el Parque Regional Lomas de Arena son:

a) Solicitud de Licencia para Operadoras de Turismo, dirigida al Director del PRLA

b) Poder general o especial de representación si correspondiere

c) Suscripción de Contrato de Adhesión con la Dirección del PRLA

Artículo 23.- Modalidades de Acceso a las Licencias.

I. La obtención de licencias previstas en el Artículo anterior se realizará a través de las siguientes modalidades:

a) Convocatoria Pública.

b) Solicitud de Parte.

II. El procedimiento según la modalidad para la obtención de las licencias se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas (RGOTAP).

TITULO VII

NORMAS DE CONDUCTA Y OBLIGACIONES

Artículo 24.- De las Normas de Conducta Generales.

I. Todo visitante, operador turístico, personal de éste, o guía de turismo, deberá:

a) Mantener limpio los sitios y bienes de uso común o compartido después de haber sido utilizados.

b) Respetar al personal adscrito al PRLA, que es la autoridad en campo y está encargada de velar por el cumplimiento de las normas de conducta generales y específicas del AP

c) Apoyar al personal del PRLA para el cumplimiento de sus labores de monitoreo,

control y supervisión, denunciando los hechos ilícitos que se pudieren suscitar.

II. Todo visitante, prestador de servicios turísticos u operador turístico, se abstendrá de:

- a) Dañar flora y fauna silvestre o promover o realizar la captura, venta, tráfico o exhibición de especies de plantas y animales (incluyendo sus restos)**
- b) Introducir plantas o animales (mascotas, animales domésticos) al interior del PRLA.**
- c) Ingresar al PRLA implementos de caza, pesca o elementos dañinos al medio ambiente o que atenten contra la seguridad de las personas.**
- d) Respetar las costumbres y**
- e) Verter o arrojar desechos orgánicos o inorgánicos fuera de las áreas autorizadas.**
- f) Realizar cualquier modificación al paisaje, tales como abrir claros para acampar o implementar instalaciones.**
- g) Ingresar al PRLA bajo los efectos del alcohol o de drogas.**
- h) Perseguir la fauna avistada.**
- i) Transitar con vehículos motorizados en espacios no permitidos**

III. Todo titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos, además de cumplir con las normas de conducta generales se abstendrá de introducir cualquier modificación o cambio tanto en el sitio de uso exclusivo como en el sitio de uso común o compartido, a no ser los precisados en el Proyecto Ecoturístico. Cualquier modificación no prevista y que se considere necesaria (recorte de árboles que puedan caer atentando contra la seguridad de los usuarios por ejemplo) será comunicada oportunamente a la Dirección del PRLA para su evaluación y aprobación.

Artículo 25.- Obligaciones de los prestadores de operaciones y servicios turísticos.

Todos los prestadores de servicios turísticos que presten servicios de turismo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Contar con personal (guías, traductores, conductores y otros) capacitado especialmente para la operación turística.**
- b) Contar con seguros contra accidentes, de acuerdo a la actividad y riesgo de la misma**
- c) Velar por la seguridad de los visitantes a lo largo de los recorridos y constituirse en responsables en caso de accidentes ocasionados por negligencia o falta de previsión ante situaciones previsibles.**
- d) Regirse en las áreas y recorridos permitidos y a la señalización establecida en las zonas turísticas**
- e) Informar a los visitantes sobre normas de comportamiento, obligaciones y prohibiciones establecidas para la visita turística**
- f) Advertir sobre la inconveniencia o los perjuicios de coleccionar souvenirs o artesanías que procedan de recursos naturales prohibidos por endemismo o peligro de extinción.**
- g) Informar sobre el manejo correcto de desperdicios, tanto inorgánicos como orgánicos, asumir la responsabilidad por el recojo de basura de los turistas que contraten sus servicios, cuando éstos no lo hicieran.**
- h) Informar a los turistas sobre las prohibiciones que existen en el PRLA**
- i) Brindar la seguridad requerida en actividades como cabalgatas, y otras actividades de aventura.**
- j) Contar con equipos especializados en las actividades que corresponda.**

Artículo 26.- Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Guianza.

Quienes se desempeñen como guías de turismo para mostrar la flora, fauna y otros atractivos del lugar y, realizan interpretación ambiental tienen las siguientes obligaciones:

- a) Ser personal capacitado especialmente y autorizado por la AD y la Dirección del PRLA**
- b) Portar un uniforme y credencial distintivo como guía de turismo.**
- c) Guiar e informar correctamente a los visitantes sobre los atractivos, fauna y flora existentes.**
- d) No sobrepasar la capacidad de carga y efectuar las visitas en los horarios establecidos.**
- e) Velar y acatar las disposiciones y normativas existentes**
- f) Informar de daños, accidentes o anomalías al cuerpo de protección del PRLA**
- g) Brindar apoyo y coordinar acciones en caso de accidentes o emergencias.**
- h) Coadyuvar en el mantenimiento del sendero y de la infraestructura turística permitida.**
- i) Mantener libre de basuras y desechos las áreas destinadas a la actividad turística**
- j) Otras generales inherentes a los prestadores de servicios turísticos.**

TITULO VIII

RESTRICCIONES DE USO

Artículo 27.- Recorridos Permitidos.

I. Las empresas operadoras, prestadores de servicios y visitantes, deben registrarse estrictamente por los circuitos permitidos y rutas específicas según el tipo de vehículo motorizado. Cualquier modificación que los operadores o prestadores de servicios pretendan realizar, debe ser autorizada previamente por la Dirección del PRLA.

II. La circulación vehicular al interior del Área Protegida, el acceso a los atractivos turísticos y el estacionamiento de movibilidades debe realizarse únicamente en los caminos y espacios habilitados para ese efecto.

Artículo 28.- Horarios de Atención para Ingreso y Salida.

El horario que se atenderá en los diferentes Puestos de Control para el ingreso y salida de visitantes será de horas 7:00 AM a horas 19:00 PM. Ningún visitante podrá ingresar fuera del horario establecido. Las visitas que permanezcan en las zonas de uso público del PRLA fuera del horario, serán retirados del Área Protegida por el cuerpo de protección del PRLA.

Artículo 29.- Manejo de Residuos.

Todo usuario del PRLA está obligado a depositar en los lugares autorizados al interior del PRLA o a retirar fuera del Área Protegida, los residuos que genere durante su visita.

Artículo 30.- Zona de uso público o turística.

La actividad turística en el PRLA se desarrollará únicamente dentro de los límites de las áreas o zonas identificadas como aptas para el desarrollo turístico, en ese sentido, los visitantes podrán acceder únicamente a los sitios establecidos y autorizados por la Dirección del PRLA, de conformidad a lo determinado en el plan de manejo del Área protegida, Plan Maestro y el Plan de Ordenamiento y Desarrollo Turístico del PRLA.

Artículo 31.- Control del ingreso al PRLA.

Con fines de control y estadística, los grupos que visitan el Zona de Uso Público del Parque Regional Lomas de Arena deberán registrarse en el Puesto de Vigilancia. Cada visitante deberá registrar su ingreso al Parque Regional Lomas de Arena en el referido puesto de control.

Artículo 32.- Tránsito de los pobladores locales.

Los derechos otorgados por la ADAP para la prestación de servicios turísticos y recreativos no restringen de manera alguna el derecho de libre tránsito que tiene la población local que habita en el Área Protegida, así como los funcionarios de la Administración del PRLA, el personal de las organizaciones que colaboran formalmente con la Dirección del PRLA e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previa coordinación con la Dirección del PRLA.

Artículo 33.- Lugares autorizados para el ingreso de visitantes al PRLA.

Constituyen lugares autorizados para el ingreso de visitantes al PRLA las zonas de uso exclusivo y de uso público o compartido identificados por la Dirección del PRLA.

I. Sitios y Bienes de Uso Exclusivo. El ingreso a los sitios de uso exclusivo, así como el uso y disfrute de los bienes ubicados en los sitios de uso exclusivo y de la zona de uso público del PRLA, deberá ser necesariamente autorizado por el titular de derechos.

II. Sitios y Bienes de Uso Público o Compartido. El acceso a los sitios y bienes de uso público o compartido, así como el uso y disfrute de dichos bienes será organizado por la administración del PRLA en el Puesto de Control, de acuerdo al programa de turismo del PRLA.

TITULO IX

REGIMEN DE INGRESOS ECONOMICOS POR ACTIVIDADES DE TURISMO

Artículo 34.- Objetivos del Régimen Económico.

La aplicación del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de Turismo en el PRLA, tiene como propósito:

a)Fortalecer el turismo receptivo y doméstico del PRLA, garantizando la sostenibilidad de la actividad turística.

b)Fomentar a la prestación de servicios turísticos de calidad y competitividad

c)Coadyuvar con la mejora de las condiciones de vida de la población local

d)Proteger y conservar los ecosistemas y la biodiversidad, así como mitigar los efectos causados en el PRLA por impactos ambientales negativos relacionados con el turismo.

e)Propender la distribución justa de beneficios de la conservación, para un desarrollo local sostenible.

f)Optimizar la contribución económica del turismo a la sostenibilidad financiera del PRLA.

Artículo 35.- Cobros Permitidos.

La Dirección del PRLA estará facultada para efectuar cobros generados a través de la operación turística como:

a)Por ingreso de visitantes al PRLA

b)Por venta de artículos y souvenirs.

c) Por derecho de filmaciones o fotografías profesionales.

d) Otros mecanismos de generación de ingresos.

Artículo 36.- Cobro Directo.

La Dirección del PRLA, por intermedio del personal adscrito al Área Protegida, podrá administrar y efectuar de manera directa los cobros provenientes del ingreso de turistas al PRLA, o a la vez actividades de prestación de servicios, así como los derechos turísticos otorgados, servicios prestados y otros ingresos que genere.

Artículo 37.- Cobro Delegado.

I. De manera alternativa, cuando se vea conveniente, mediante convocatoria pública y siguiendo procedimientos aprobados por el Directorio Interinstitucional del PRLA y ratificado por la ADAP, según corresponda, se podrá contratar a servicios en el marco de normas básicas del sistema de administración de bienes y servicios, para la recaudación de los cobros provenientes por ingreso de turistas a las AP s, actividades y prestación de servicios, para lo cual se deberá suscribir un contrato en el que se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición de facultades y prohibiciones de la entidad recaudadora, así como otros requisitos y condiciones que se requieran para el efecto.

II. La entidad recaudadora seleccionada deberá constituir las garantías establecidas en normas básicas, así como contratar los seguros que prevean daños, riesgos, casos fortuitos y otras eventualidades.

Artículo 38.- Sistema de Cobros.

Para el manejo de los cobros descritos en los dos artículos anteriores se promulgara el Reglamento del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas del Parque Regional Lomas de Arena, que incluirá el Sistema de Cobros (SISCO) que deberá ser aprobado por el Comité de Gestión del PRLA, mediante resolución

administrativa por la ADAP.

Artículo 39.- Moneda a Cobrarse.

Los cobros establecidos en el presente Reglamento, deberán ser realizados en moneda Nacional de curso legal.

Artículo 40.- Depósitos en Cuenta Fiscal.

Los ingresos generados por actividad turística deberán ser depositados semanal o quincenalmente, previa deducción de los impuestos en la cuenta fiscal del PRLA, así como otros aportes que se capten. Estos recursos deben ser administrados y registrados en una contabilidad separada de las otras fuentes de financiamiento que ejecute el AP.

Artículo 41.- Control Fiscal de la Recaudación.

De conformidad con lo establecido en las normas de control gubernamental, anualmente se procederá a efectuar auditorias sobre el manejo de los recursos que se recauden, para lo cual, se contratarán a entidades auditoras externas, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 42.- Destino de los Ingresos Económicos.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas, los ingresos netos recaudados en el marco del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de Turismo, constituyen ingresos propios, por lo que serán destinados a la gestión integral, fortalecimiento de las actividades de monitoreo, prevención, mitigación y control ambiental, educación ambiental; debiendo presupuestarse su gasto en los correspondientes Planes Operativos Anuales.

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Reglamento General de Áreas Protegidas, a la norma de creación del PRLA, al Plan de Manejo del AP, la Ley de Medio Ambiente y su reglamentación, el Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas, la Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, sus reglamentaciones, y demás normas conexas. Las sanciones serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la reincidencia en su comisión.

Artículo 44.- Sumatoria de Infracciones.

A efectos de establecer la cantidad de infracciones, la sumatoria se efectuará de forma separada para la empresa turística y cada persona contratada por dicha empresa turística que realice la infracción. Las infracciones serán notificadas tanto al trabajador que cometió la infracción como a la empresa turística por la cual está contratado. De igual forma se procederá con los visitantes y/o turistas del AP.

Artículo 45.- Sanciones.

La Dirección del PRLA es competente en primera instancia, para procesar administrativamente a los infractores y aplicar las sanciones correspondientes, o el Jefe de Protección en ausencia del Director del AP o cuando las circunstancias del hecho así lo determinan, en sujeción al Título V del Reglamento General de Áreas Protegidas y el presente reglamento. Las sanciones, una vez evaluadas y tomando en cuenta los informes de inspección emitidos, las características del hecho, la gravedad de la infracción, las circunstancias agravantes o atenuantes y la reincidencia en su comisión, serán impuestas a través de un proceso administrativo.

Artículo 46.- Tipos de Sanciones.

Constituyen sanciones administrativas:

a)Amonestacion Escrita

b)Multa

c)Decomiso

d)Suspensión temporal de la licencia o autorización

e)Suspensión temporal del derecho a ingreso al AP para los Visitantes y/o Turistas

f)Cancelación definitiva de la licencia o autorización

g)Inhabilitación de acceso a derechos turísticos por un lapso de 1 a 10 años

h)La suspensión temporal y la cancelación definitiva podrán contemplar además la imposición de unamulta proporcional a lainfracción y/o el decomiso de los productos o medios directamente vinculados a la perpetración de la infracción.

i)La sanción de multa se fijará en base a días multa, de 1 (un) día multa hasta un máximo de 300 (trescientos) días multa. El día multa equivale al 30% de salario mínimo nacional, en concordancia con lo dispuesto en el RGOT y en el artículo 89 del RGAP.

Artículo 47.- Catalogación de Infracciones.

Las infracciones administrativas se catalogan como: leves, graves y muy graves.

Artículo 48.- Infracciones Leves.

Las infracciones administrativas Leves serán sancionadas con amonestación escrita, y son:

a)Transitar en las dunas de arena, cuerpos de agua y senderos turísticoscon

vehículos motorizados de cualquier tipo

b)Transitar en las rutas de acceso a las zonas de uso público y turístico, con vehículo motorizado distinto al permitido de acuerdo a señalización.

c)Ingresar a las zonas restringidas.

d)Transitar por caminos diferentes a los establecidos o vías principales.

e)Transitar a una velocidad mayor a la permitida de acuerdo a señalización.

f)Ingresar bebidas alcohólicas al PRLA o consumir las mismas en zonas turísticas y de Uso Público

g)Utilizar jabón o detergentes en cuerpos de agua.

h)Dejar basura en sitios de visita y en el camino.

i)Tocar bocina cerca de las lagunas y/o realizar ruido innecesario en los sitios de visita, o ante la presencia de grupos de fauna

j)Ingresar al AP por lugares diferentes a los establecidos en el presente reglamento.

k)Ingresar o permanecer fuera del horario de visita (7:00 a 19:00) en el área de Uso Público o turístico del Parque.

l)No usar los espacios establecidos como vías de acceso y área de estacionamiento de los atractivos turísticos.

m)Guiar en el AP sin contar con la respectiva licencia vigente de Guía de Turismo otorgada por la ADAP.

n)Faltar el respeto a los habitantes locales, sus formas de vida y cultura

o) No contar con el equipamiento mínimo de seguridad adecuado para la realización de las actividades de turismo aventura: protecciones para la cabeza (cascos) y ropa de protección contra impactos mecánicos para motociclistas.

p) Ingresar al AP usando el nombre de una empresa diferente de la que se encuentra prestando servicios en ese ingreso.

Artículo 49.- Infracciones Graves.

Las infracciones administrativas Graves serán sancionadas con multa y/o suspensión del derecho de ingreso al AP, y son:

- a) Realizar desvíos del camino principal de las rutas de acceso a los lugares turísticos**
- b) Quemar o realizar fogatas con material vegetal o basura en las zonas de uso público y turístico no autorizadas.**
- c) Introducir productos tóxicos o pesticidas.**
- d) Introducir animales domésticos a las zonas de uso público y turístico.**
- e) Cazar, capturar o perturbar a los animales que se encuentran dentro del AP.**
- f) Comprar o extraer animales silvestres vivos o muertos o partes de éstos.**
- g) Causar daño o deterioro a la infraestructura y equipamiento público y de la Dirección del AP.**
- h) Desarrollar actividades turísticas en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias controladas.**
- i) Ofrecer servicios turísticos de mala calidad y que implique daño a la imagen del PRLA como destino turístico.**

j)Faltar al respeto y a la autoridad del cuerpo de protección y personal del PRLA, de las instituciones públicas, además de obstaculizar sus funciones de inspección y no acatar sus indicaciones.

k)Aplicar actos de arbitrariedad o negligencia en la atención de los turistas, o en la atención de reclamos y quejas de turistas.

l)No evitar que los turistas a su cargo realicen acciones que atenten contra la integridad del patrimonio natural y cultural del PRLA.

m)No informar a los turistas sobre las acciones prohibidas dentro del AP y que pueden afectar el patrimonio cultural, la biodiversidad y el paisaje del lugar.

n)Incumplimiento en el pago de la tarifa de ingreso al AP, así como a sus instalaciones de uso turístico.

o)Operar en el AP sin contar con la respectiva Licencia de Operación y Prestación de Servicios Turísticos vigente.

p)Sobrepasar las capacidades de carga o límites aceptables.

q)No registrar a turistas que ingresen al AP o evadir su registro, así como llenar los formularios de registro de ingreso al AP con información falsa o alterada.

r)No seguir el procedimiento establecido por la Dirección del AP mediante Resolución, para el manejo de residuos sólidos.

s)Realizar filmaciones y/o tomar fotografías con fines profesionales y comerciales, sin el respectivo permiso de la Dirección del PRLA.

t)Cometer Infracciones leves por segunda vez.

Artículo 50.- Infracciones Muy Graves.

Las infracciones administrativas Muy Graves serán sancionadas con suspensión temporal o cancelación de la Licencia o Autorización, la prohibición de ingresar, y trabajar dentro del AP para el caso del personal de las empresas turísticas, así como la inhabilitación de acceso a derechos turísticos por un lapso de 1 a 10 años, y son:

j) No presentar fichas ambientales o manifiestos ambientales en los tiempos estipulados.

k) Causar impactos sin aplicar medidas de mitigación o prevención correspondientes.

l) Realizar construcciones que no respondan a la ubicación, diseño arquitectónico y materiales del lugar, ni a la escala y densidad de uso de acuerdo a los documentos presentados para obtener una autorización.

m) Realizar construcción, ampliación y/o modificación de obras sin la autorización expresa de la Autoridad Nacional de Áreas Protegidas.

n) Realizar operaciones y/o servicios turísticos diferentes a lo autorizados por la Dirección del AP.

o) Realización de transferencia de los derechos turísticos sin autorización de la Dirección del AP, sea parcial o totalmente.

p) Incumplir con el pago de multas impuestas en el lapso de 15 días hábiles después de aplicada la sanción.

q) Incumplir con la aplicación de las medidas establecidas en la Ficha Ambiental o Manifiesto Ambiental.

r) No implementar sistemas adecuados de manejo de aguas residuales de acuerdo a ficha ambiental, para evitar el daño al medio ambiente en el AP.

s) Ejercer su trabajo bajo efectos de bebidas alcohólicas, drogas, narcóticos u otros

alucinantes.

t) **La venta de bebidas alcohólicas al personal de las empresas operadoras y prestadores de servicios turísticos al interior del AP.**

u) **Cometer infracción leve por cuarta y quinta vez, cometer infracción grave por tercera y cuarta vez. Se determinará la gravedad de la infracción para estipular suspensión temporal o directamente la cancelación definitiva de la licencia, o autorización.**

Artículo 51.- Responsabilidad Civil y Penal.

La aplicación de las sanciones administrativas por infracciones establecidas en el presente Reglamento, no exonera al infractor de la responsabilidad penal o civil por daños causados al AP, medio ambiente o recursos naturales, previstos en la normativa legal y el Reglamento General de Áreas Protegidas.

Artículo 52.- Procedimiento para la Aplicación de Sanciones.

I. La imposición de las sanciones previstas en los artículos precedentes se sujetarán a los siguientes procedimientos:

II. Las infracciones sancionadas con apercibimiento escrito, serán impuestas directamente por el Cuerpo de Protección y/o Director del PRLA, al momento de la comisión de la infracción.

III. Las infracciones sancionadas con los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 43 del presente Reglamento, se sujetarán al procedimiento dispuesto en los artículos 91, 92 y 93 del Reglamento General de Áreas Protegidas.

Artículo 53.- Destino de las Multas.

Los infractores cancelaran las tasas o multas por contravenciones al presente

Reglamento y normativa conexas vigentes, en la cuenta fiscal del Parque Regional Lomas de Arena.

Artículo 54.- Destino de los Bienes Decomisados.

Los bienes decomisados así como su destino deberán sujetarse a lo dispuesto por los Art. 94, 95 y 96 del Reglamento General de Áreas Protegidas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia una vez emitida su Resolución Administrativa aprobatoria por el Secretario de Desarrollo Sostenible del Gobierno Departamental de Santa Cruz, como Autoridad Departamental competente en las Áreas Protegidas de carácter departamental.

Segunda.- La Dirección del PRLA y el personal del PRLA se encargarán del estricto cumplimiento de las presentes normas, bajo responsabilidad.

Tercera.- La Dirección del PRLA realizará una permanente labor de monitoreo de la actividad turística, y recomendará las modificaciones necesarias, tanto respecto de este Reglamento como en los documentos de planificación correspondientes, de acuerdo con los resultados.

Cuarta.- Los senderos, circuitos, rutas e itinerarios podrán ser clausurados o cerrados temporalmente sin previo aviso por causas fortuitas o de fuerza mayor. En caso de necesidad de recuperación, rehabilitación y/o mantenimiento ecológico, será previo informe técnico, de la Dirección del PRLA.

Quinta.- La Dirección del PRLA implementará los estudios de capacidad de carga para los senderos, circuitos y rutas turísticas, donde se incluirán los horarios, frecuencias y temporadas de ingreso al AP.

Sexta.- La Dirección del PRLA difundirá los senderos, circuitos, rutas e itinerarios

aptos para ser utilizados, de acuerdo al Plan de Actividades Turísticas elaborado.

Séptima.- En un plazo no mayor a 30 días de sancionado el presente Reglamento, la Dirección Departamental de Áreas Protegidas (DIAP), deberá elaborar el Reglamento de Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas del Parque Regional Lomas de Arena, con la participación de los Gobiernos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra, y puesto en consideración al Comité de Gestión del PRLA, para posterior aprobación de la ADAP.

Octava.-Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Reglamento.